

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.835**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PENTALIA S.A. NIT. 901.139.336-6

DEMANDADO: INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL FERROAGUAS
M & L S.A.S. NIT. 901.089.581-9

RADICACIÓN: 760014003007-2022-00821-00

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO

El apoderado de la parte demandante PENTALIA S.A, allega recurso de reposición en subsidio apelación en contra el auto que determino rechazar la demanda.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el Auto atacado, centra sus reparos en la no apertura de las facturas PE 52 y PE 42, en su formato de generación electrónica XML, al respecto aclara que los documentos en formato XML apertura sin ninguna dificultad, por lo que adjunta video en el cual asegura que dicho archivo se da apertura de forma normal adjunto con el escrito de reposición.

Por lo anterior, considera que sería injusto que fuera rechazada la presente demanda por un argumento que reflexiona no corresponde al dominio de las partes, como quiera que parecería ser un inconveniente que atañe al sistema del Despacho.

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de reposición y se ordene librar mandamiento de conformidad a lo solicitado en el escrito de demanda; que en caso de que el Despacho no tenga a bien revocar el auto por el mismo proferido, el expediente sea enviado en Apelación al superior jerárquico para que sea este quien dentro del trámite del recurso de apelación, revoque el Auto No. 280 del 7 de febrero de 2023, notificado por estados el pasado 7 de febrero del mismo año y, en su lugar, libre mandamiento de pago en favor de PENTALIA S.A. y en contra de INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL FERROAGUAS S.A.S., por las sumas de dinero ya mencionadas.

3.- POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

En razón a la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite procesal esto es la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para los recursos de reposición.

4.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandante.

5.- CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta desde el auto de fecha 13 de enero del 2023 a través del cual se determinó:

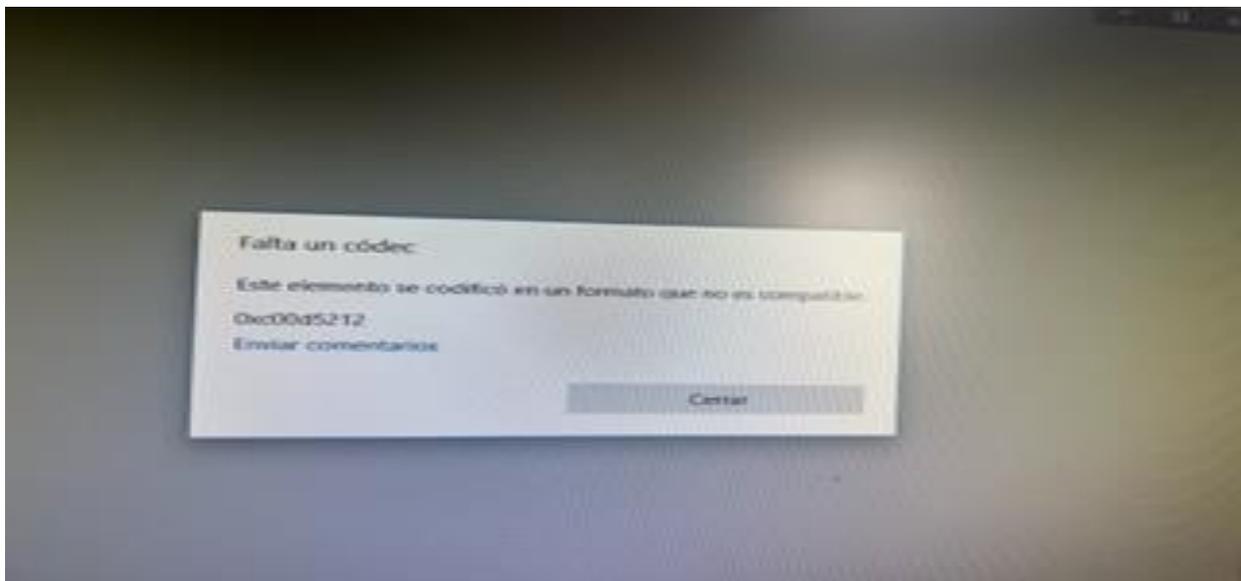
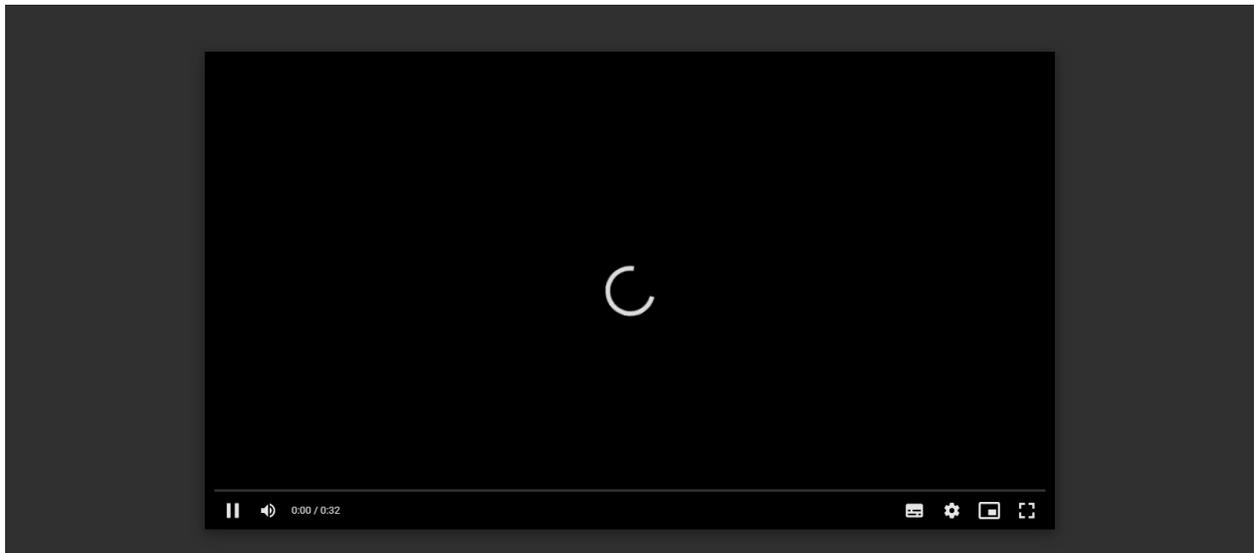
“Sírvasse aportar las facturas electrónicas en archivo XML y constancia de aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas, de acuerdo con lo reglado en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en un archivo que sea posible vislumbrar, toda vez que, el Despacho no ha logrado acceder a dichos documentos, dado que en el programa que ha sido enviado por la parte demandante presenta error.”

Dicho requerimiento realizado en el auto de inadmisión, no obedece a un mero capricho del despacho o un defecto procesal en razón a exceso ritual manifiesto; pues la normatividad vigente que regula la materia referente al título valor de factura electrónica esto es el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 exige que estos estén en archivo XML y con constancia de aceptación expresa o tácita, de ahí que el demandante debía subsanar dicha situación valiéndose de cualquier medio electrónico dentro de los cinco días que indica la norma procesal para subsanar.

Sin embargo, mediante auto de fecha 7 de febrero del 2023 el despacho dispuso rechazar la demanda por cuanto el archivo que se presentó como subsanación al yerro indicado en el auto de inadmisión, este continua sin poderse vislumbrar; siendo imposible su acceso mediante el medio electrónico que se allegó el escrito de subsanación y por ende se origina el rechazo de la demanda al no subsanarse en debida forma.

Sobre este punto debe resaltarse que es bien sabido que en el marco de la pandemia por COVID-19 y ante los desafíos que conlleva administrar justicia de manera remota y en escenarios virtuales, el legislador procesal aceleró la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, primero con la expedición del Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 30 de junio de 2022) y después con la adopción del mismo como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2012, que a la altura del parágrafo 1° del artículo 2°, estableció un mandato de optimización en virtud del cual la autoridad judicial debe procurar la *“efectiva comunicación virtual”* con los usuarios de la administración de justicia y la adopción de *“medidas pertinentes”* para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Al allegarse entonces el escrito de reposición en subsidio apelación contra dicha decisión la parte continúa asegurando que tal documentación si da apertura y adjunta video mediante Google Drive; por lo que esta agencia judicial procede a dar apertura al enlace en el cual se indica contiene video de prueba; a lo que al descargarse y darse clic para su reproducción el mismo arroja la siguiente información:



No se logró dar apertura al video que contiene la prueba sumaria de que existen los documentos requeridos en el auto de inadmisión de la demanda, persistiendo el yerro que no logro subsanar la parte demandante.

Adicionalmente si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «*a través de mensajes de datos*» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

La noción de «*mensaje de datos*» no es extraña dentro de la estructura del Código General del Proceso. Fue acogida en su seno para que falladores y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por la ley 2213 de 2022, con miras a cumplir su finalidad, en líneas precedentes indicadas; la parte demandante pudo valerse de cualquier medio tecnológico o mensaje de datos para allegar en debida forma lo que mediante auto de inadmisión de fecha 7 de febrero del año en curso le fue requerido; pues en ningún momento se le impuso la carga de subsanar únicamente mediante correo electrónico; clara es la norma procesal y el decreto vigente, que implemento el uso de las TIC; la posibilidad de las partes valerse de cualquier medio electrónico.

Por todo lo anterior no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto N° 280 del 07 de febrero de 2023, providencia mediante la cual se determinó el rechazo de la demanda por no haberse subsanado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321 y el párrafo 4 del art. 323 del C. G. del P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto N° 280 del 07 de febrero de 2023 que rechazó la demanda, remítase de forma al superior jerárquico una vez ejecutoriada la presente providencia en virtud de no tener que dar aplicación a lo indicado en el artículo 326 CGP referente al traslado. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el Auto No. 280 del 07 de febrero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

TERCERO. - REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, por intermedio de la Oficina de Reparto.

**NOTIFIQUESE
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 27 DE MARZO DEL 2023**

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee492cd75114c73f531eec289f79278ad5deafedfae1f5f8f5a1df64ff0123**

Documento generado en 23/03/2023 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>